



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/120/2024.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA,
EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA
MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE BENITO
JUÁREZ Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA¹.

Chetumal, Quintana Roo, a veinticinco de julio del año dos mil veinticuatro².

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática, consistentes en conductas violatorias a la normatividad electoral³, atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al Ayuntamiento de Benito Juárez y a los medios de Comunicación: “El Momento Quintana Roo”, “Periódico Espacio”, “Quintana Roo Hoy”, “DRV Noticias”, “Transformar Quintana Roo”, “Grupo Pirámide”, “CONALEP CANCUN II”.

GLOSARIO

Denunciada / Ana Paty Peralta	Ana Patricia Peralta de la Peña
Medios de comunicación denunciados	“El Momento Quintana Roo”, “Periódico Espacio”, “Quintana Roo Hoy”, “DRV Noticias”, “Transformar Quintana Roo”, “Grupo Pirámide”, “CONALEP CANCUN II”
Autoridad sustanciadora / Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Actor / denunciante / quejoso / PRD/ recurrente	Partido de la Revolución Democrática
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo

¹ Secretariado: Carla Adriana Mingüer Marqueda y Erick Alejandro Villanueva Ramírez. Colaboradora: Karina Gabriela Dzul Gomez.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

³ Por la presunta comisión de propaganda gubernamental, cobertura informativa indebida, promoción personalizada, uso indebido de recursos, actos anticipados de precampaña y violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda electoral.



Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las personas integrantes de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:⁴

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

⁴ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

2. **Queja.** El veintiocho de febrero, la Dirección Jurídica, recibió el escrito de queja firmado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al Municipio de Benito Juárez y a diversos medios de comunicación⁵, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en propaganda gubernamental, cobertura informativa indebida, promoción personalizada, uso indebido de recursos, actos anticipados de precampaña y violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda electoral.
3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el escrito de queja, el partido denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares las cuales fueron declaradas parcialmente procedentes por la Comisión de Quejas y Denuncias mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-027/2024 de fecha tres de marzo.
4. **Constancia de registro.** El mismo veintiocho de febrero, el escrito de queja fue registrado por la autoridad sustanciadora bajo el número de expediente IEQROO/PES/046/2024; reservó su admisión, así como el pronunciamiento de medidas cautelares y solicitó la certificación de los URL'S (links), contenidos en el escrito de queja.
5. **Inspección Ocular.** El veintinueve de febrero, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular de los URL'S plasmados en el escrito de queja.
6. **Requerimiento.** El cuatro de marzo, el Director Jurídico mediante oficio DJ/680/2024, solicitó a la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Quintana Roo, diversa información sobre los medios de comunicación denunciados.
7. **Respuesta a Requerimiento.** El siete de marzo, la Coordinación General de

⁵ Descritos en el glosario.

Comunicación, dio respuesta a lo solicitado por la Dirección Jurídica mediante oficio CGC/DCG/DJTAIP/053/2024.

8. **Requerimiento a la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto.** Mediante auto de fecha ocho de marzo, la Dirección jurídica acordó requerir a la Unidad de Comunicación social del Instituto los domicilios de los medios de comunicación denunciados.
9. **Contestación de la Unidad Técnica del Instituto.** El mismo ocho de marzo, la unidad técnica dio contestación al requerimiento de información que se le hiciera mediante oficio DJ/710/2024.
10. **Requerimiento.** Mediante auto de fecha ocho de marzo, se requirió al medio de comunicación “Quintana Roo Hoy”, al “Periódico Espacio” y “El momento Quintana Roo” diversa información.
11. **Requerimiento.** Mediante auto de fecha nueve de marzo, se requirió al H. Ayuntamiento de Benito Juárez, para que de contestación a diversa información solicitada.
12. **Requerimiento.** Mediante auto de fecha once de marzo, se solicitó diversa información al representante de META PLATFORMS INC.
13. **Requerimiento.** Mediante auto de fecha once de marzo, se solicitó al Director General del Colegio Nacional de Educación Profesional técnica del Estado de Quintana Roo, diversa información relativa al domicilio de “Conalep II”.
14. **Acta circunstanciada.** Mediante acta circunstanciada de fecha once de marzo, el profesional de servicios de la Dirección Jurídica hizo constatar que la dirección de “Periódico Espacio” para notificar el oficio DJ/732/2024, y en donde manifestaron no tener conocimiento sobre la razón social “FABOMU PUBLICIDAD S.A DE C.V” del referido medio de comunicación.
15. **Respuesta a Requerimiento.** El doce de marzo, mediante escrito firmado por Fernando Morales Martínez representante legal de “El momento Quintana Roo”, dio contestación al requerimiento realizado mediante oficio DJ/733/2024.

16. **Contestación de CONALEP.** Mediante oficio de fecha doce de marzo, dio contestación al oficio realizado por la Dirección Jurídica de numero DJ/761/2024, en dio información sobre los titulares y el domicilio del plantel.
17. **Requerimiento a Plantel Conalep II.** Mediante auto de fecha trece de marzo, se requirió al Director de dicho plantel diversa información sobre relación con el Ayuntamiento de Benito Juárez.
18. **Contestación del Sindico.** Mediante oficio de fecha quince de marzo, se recibió el escrito del Sindico Municipal de Benito Juárez, señalando que no se han realizado contratos con los medios de comunicación denunciados para difundir publicidad en portales web o en la red social de Facebook.
19. **Contestación CONALEP II.** Mediante oficio de fecha 19 de marzo, el director del plantel Conalep Cancún II, dio contestación al requerimiento realizado por el Director Jurídico del Instituto, y en el cual señaló que la publicación fue como parte de una actividad solicitada por la dirección de ZOFEMAT. Así mismo, señala que no tiene convenios con el Ayuntamiento de Benito Juárez para difusión de sus actividades.
20. **Requerimiento.** Mediante oficio, se le requirió al grupo Pirámide diversa información, como parte de las diligencias de investigación.
21. **Inspección ocular 2.** Mediante auto de fecha primero de abril, la dirección jurídica solicitó la fe pública del link que mediante el acuerdo de medidas cautelares se determinó eliminar. Por lo que de acuerdo al acta circunstanciada de fecha uno de abril se constató que el link ya había sido eliminado.
22. **Contestación.** Mediante oficio de fecha once de abril, el representante legal del grupo Pirámide, dio debida contestación al requerimiento DJ/1293/2024, advirtiendo que no tiene ningún contrato con el Ayuntamiento de Benito Juárez.
23. **Requerimiento a Meta.** Mediante auto de fecha tres de mayo, se solicitó información a Meta Platforms, sobre el medio de comunicación “Transformar Quintana Roo” y mediante correo contesto el día siete de mayo, que la contestación a la solicitud se encontraba en curso.

24. **Requerimiento.** Mediante oficio DJ/2961/2024, se solicitó información al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, sobre la información de una persona que tiene relación con el medio de comunicación “Transformar Quintana Roo”.
25. **Requerimiento.** Mediante auto de fecha catorce de junio, se solicitó al medio de comunicación “El Momento Quintana Roo” el contrato que señaló en su escrito de respuesta de fecha doce de marzo.
26. **Contestación.** Mediante escrito de fecha trece de junio, el Secretario Técnico Normativo del INE, dio contestación señalando que no se localizó registro coincidente de la persona solicitada.
27. **Solicitud de prórroga.** Mediante escrito de fecha diecinueve de junio, el representante legal de “El Momento Quintana Roo” solicitó una prórroga para recopilar la información solicitada. Por lo que el Instituto le otorgó un plazo de tres días hábiles.
28. **Contestación.** Mediante escrito la representación legal de “El Momento” señaló en su escrito de fecha veinticinco de junio que pactó un contrato con el Ayuntamiento de Benito Juárez **para su difusión de campañas informativas el cual se encuentra en revisión y pendiente de firma** ya que hasta finales de año se puede cuantificar el servicio publicitario prestado. Sin embargo, nunca presentó tal documento.
29. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de julio, la Dirección Jurídica actuando dentro del expediente de mérito, admitió la queja y ordenó notificar y emplazar a las partes corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente IEQROO/PES/046/2024, señalándoles día y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos. Así mismo en dicho auto, la autoridad administrativa señaló que no se había podido identificar o localizar a los medios de comunicación “DRV Noticias” “Transformar Quintana Roo”, por lo que se notificara por estrados físicos y electrónicos.

30. **Contestación de CONALEP.** Mediante oficio de fecha doce de julio, el Director del Plantel de CONALEP Cancún, señalando que no tiene ningún convenio con el H. Ayuntamiento de Benito Juárez.
31. **Acta de audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de julio, la Dirección Jurídica celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantando el acta correspondiente, haciendo constar que compareció por escrito la parte denunciante, así como Ana Paty Peralta, y el Síndico del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como el medio de comunicación denominado “El Momento Quintana Roo y el Director del CONALEP plantel Cancún II. Asimismo, se hizo constar la incomparecencia del denunciante y de los demás medios de comunicación denunciados.
32. **Recepción del expediente.** El mismo dieciocho de julio, el Tribunal tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/046/2024, a través del oficio DJ/3703/2024 suscrito por la Dirección Jurídica; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
33. **Radicación y turno.** El día veintiuno de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/120/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia.

34. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
35. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro:

“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁶.

2. Causales de improcedencia

36. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
37. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
38. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente PES.
39. En ese sentido, de la revisión realizada por este Tribunal, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los Procedimientos Especiales Sancionadores.
40. Sin embargo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la parte denunciada, Ana Paty Peralta hizo valer una causal de improcedencia en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, tal como a continuación se expone:
 - **Ana Paty Peralta.**
41. A través de su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, solicita el desechamiento de la queja presentada por el partido quejoso, haciendo valer la causal de improcedencia relativa a que **los actos o hechos**

⁶ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral, por tanto, solicita el sobreseimiento de la queja, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 418 en relación con el artículo 419 de la Ley de Instituciones.

42. Lo anterior, toda vez que, a su decir, los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad electoral, esto es, que aun cuando se acredite su existencia, estos no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, como acontece en la especie pues en el presente caso, se denuncia una publicación en una nota periodística con fines informativos y el desarrollo de un ejercicio genuino de la actividad periodística.
43. Manifiesta que el hecho de emplazarla y acusarla de violar la ley por la difusión de una nota periodística en la que se menciona una encuesta, le genera actos de molestia innecesarios, ya que la sujeta a un procedimiento basándose en hechos pueriles que no sirven de base para desplegar la facultad sancionadora de la autoridad electoral, máxime que esas acciones tengan una finalidad proselitista.
44. Por último, en atención a que no solicitó, ordenó y/o contrató la elaboración, publicación o difusión de notas informativas presenta el deslinde para los efectos a que haya lugar. Así mismo, solicita sea liberada de toda responsabilidad, ya que no participó directa o indirectamente en la publicación de las notas periodísticas de las que se les imputa.
45. En relación a lo anterior, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la denunciada, puesto que, contrario a lo manifestado, dicha causal opera cuando pueda determinarse de manera evidente que los actos o hechos denunciados no constituyen una infracción o violación a la materia electoral, lo que en la especie no sucede.
46. Toda vez que, en el caso concreto, los actos o hechos denunciados si se encuentran previstos como conductas infractoras en la materia electoral, sin embargo, a efecto de determinar si se actualiza o no su existencia, dicha cuestión necesariamente tiene que ser determinada en el estudio de fondo del presente asunto.

47. Máxime cuando obra en autos del expediente elementos probatorios aportados por el quejoso y recabados por la autoridad instructora, a fin acreditar las conductas infractoras.

- **“El Momento Quintana Roo”**

48. La representante del medio de comunicación “El Momento Quintana Roo” entre otras manifestaciones, solicita el sobreseimiento del procedimiento al configurarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 418 y 419 de la Ley de Instituciones, relativo a que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral.

3. Hechos denunciados y defensas.

49. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.

50. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁷”**.

51. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la denunciada.

-DENUNCIA-

52. El PRD en esencia denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, al Ayuntamiento de Benito Juárez y a diversos medios de comunicación por las siguientes conductas:

⁷ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130

- **Violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General.**
- **Propaganda Gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de Ana Paty Peralta.**
- **Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios de medios de comunicación.**
- **Actos anticipados de precampaña.**
- **Cobertura informativa indebida.**

53. Lo que, a decir del quejoso, tales infracciones trasgreden los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.
54. Lo anterior, derivado de una publicación de diversas notas periodísticas, así como publicaciones por parte de Ana Paty Peralta y la pagina del Ayuntamiento de Benito Juárez, de las cuales refiere promocionan su imagen mediante uso de recursos públicos, enalteciendo cualidades lo que en consecuencia violan los principios de equidad y neutralidad en la contienda electoral.
55. De lo anterior, alega que las diversas quejas que ha presentado se deben tomar en cuenta para resolver el presente asunto, ya que la conducta de la denunciada en las redes sociales y medios de comunicación ha sido sistemático y reiterativo, lo que provoca que la configuración de las infracciones denunciadas.
56. Al respecto, solicita el dictado de medidas cautelares con el fin de que el medio de comunicación denunciado deje de publicar y difundir la encuesta y se ordene el retiro de las mismas, entre otras solicitudes.
57. Así mismo, denuncia el uso indebido de recursos económicos, pues señala que las publicaciones para difundirse en la web del medio de comunicación requieren el pago del mismo. Lo que en consecuencia vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
58. Continuando con la redacción de sus agravios, el partido actor denuncia a la servidora pública por la violación al artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo Segundo, ya que violenta la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las

campañas electorales (que se encuentra en el acuerdo INE/CG559/2024). Ya que la información que se observa no es verídica y se escapa del genuino ejercicio periodístico.

59. Por último, alega, que la propaganda denunciada incurre en la violación a los preceptos ya citados, en razón de que se expone el nombre y la imagen de la candidata denunciada, lo que implica promoción personalizada y en consecuencia la violación a los principios en materia electoral ya citados.

DEFENSA

-Ana Paty Peralta-

60. La denunciada presentó escrito de fecha diecisiete de julio -vía correo electrónico-, mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse en la misma fecha. En el escrito menciona, que la queja interpuesta en su contra es improcedente, ya que los hechos narrados no constituyen una violación a la normativa electoral, toda vez que la difusión de las notas periodísticas denunciadas y las publicaciones difundidas en Facebook obedecen a la labor informática de los medios de comunicación, así como a la obligación de los entes de gobierno de informar a la ciudadanía de las actividades que realizan, conductas que no pueden ser constitutivas de infracciones en materia electoral. Por lo que solicita se deseche la queja de conformidad con los artículo 418 y 419 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.
61. Por otro lado, señala que las publicaciones denunciadas emitidas en su red social de Facebook no configuran promoción personalizada, ni uso indebido de recursos públicos, por lo que no afectan los principios de imparcialidad y equidad en ninguna contienda electoral, ni mucho menos se realizan actos anticipados de campaña o precampaña, pues los boletines que se han emitido así como la información publicada en sus redes sociales ha sido con fines estrictamente informativos y de transparencia, por lo que no constituyen actividades ilegales.
62. Concluye que, solicitando el desline de las publicaciones de las notas

periodísticas denunciadas, así como menciona que no ha ordenado, solicitado o entregado contraprestación para la publicación de las notas informativas denunciadas, no afecta a los principios de imparcialidad y equidad de ninguna contienda electoral, por lo que tales infracciones deben declararse inexistentes.

- **“El Momento Quintana Roo”**

63. Mediante escrito de contestación de demanda, la representante legal del medio de comunicación “El Momento Quintana Roo” solicita el sobreseimiento pues los hechos no configuran propaganda político-electoral, pues advierte que su representada se limitó a publicar notas informativas en su portal de internet sobre acciones del Ayuntamiento sin que exista una disposición constitucional, legal o reglamentaria que lo prohíba.
64. Asimismo, las notas publicadas obedecen a una genuina labor periodística con la única finalidad de presentar información relacionada con un personaje público de actualidad cuyo pensamiento y actividades resultan del interés de la ciudadanía y que se ampara en el marco de la libertad de expresión.

- **“CONALEP PLANTEL CANCUN II.”**

65. Mediante escrito de fecha doce de julio el Director del Plantel Cancún II, mencionó que el plantel a su cargo desde el 2019 es parte del programa “ECOSCHOOLS” el cual tiene como objetivo generar un mejor desempeño del cuidado ambiental al interior de las escuelas con la participación activa de los estudiantes. Por lo que dicho plantel se hizo acreedor a un reconocimiento, por lo que la dirección de ZOFEMAT, solicitó un espacio físico dentro del plantel (anexan la solicitud enviada). Y ahí es donde se presentaron diversas autoridades.
66. Menciona que CONALEP Cancún, plantel II, no ha celebrado contratos con el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, ni con ningún otro para difundir sus actividades, por lo que precisa que dicho plantel no recibe recurso alguno de pago o gratificación por alguna difusión. Así mismo, menciona que el evento se llevó a cabo el 21 de febrero, apegándose a las fechas consideradas y

contempladas como veda electoral.

4. Controversia.

67. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, es posible establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si, a través de las publicaciones denunciadas, las cuales fueron difundidas a través del Facebook de Ana Paty y el Ayuntamiento de Benito Juárez, así como por los medios de comunicación digitales se llevó a cabo las infracciones consistentes en propaganda gubernamental, cobertura informativa indebida, promoción personalizada, uso indebido de recursos, actos anticipados de precampaña y violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda electoral.

5. Metodología

68. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

6. Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:	c) Pruebas ofrecidas por el medio de comunicación	d) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
<u>Partido de la Revolución Democrática</u>	<u>Ana Patricia Peralta</u>	<u>“El Momento Quintana Roo”</u>	<u>Documental Pública.</u> 1. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

<p>Documental. Copia simple de credencial de elector.</p> <p>Técnicas. USB, en el que se encuentra la versión editable de la queja.</p> <p>Técnica. Consistente en fotografías y links plasmados en el escrito de queja.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p>	<p>Instrumental Actuaciones. de</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p>	<p>Instrumental Actuaciones. de</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p> <p>Director de Plantel CONALEP Cancún II.</p> <p>Instrumental Actuaciones. de</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p>	<p>* Acta Circunstanciada con fe pública de fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro</p> <p>* Oficio CGC/DCG/DJTAIP/053/2024</p> <p>siete de marzo, signado por el Licenciado César Guadalupe Dzul Tuz, Director Jurídico y Titular de la Unidad de Técnica Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.</p> <p>•Oficio UTCS/091/2024, de fecha ocho de marzo, signado por el Licenciado José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral de Quintana Roo.</p> <p>•Acta circunstanciada de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, firmada por Miguel Ángel Balam Hoy, adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.</p> <p>•Escrito firmado por el ciudadano Fernando Morales Martínez, Representante Legal del Medio de Comunicación, El mento Quintana Roo, en respuesta al oficio DJ/733/2024.</p> <p>•Oficio OPD-QR-DG-JPAJE/269/2024, firmado por la ciudadana Kariná Muñoz Chávez, Titular de la Unidad de Proyectos de Asuntos Jurídicos y Enlace del Conalep Quintana Roo, en respuesta al oficio DJ/761/2024.</p> <p>* Oficio MBJ/SM/CJ/0431/2024, signado por el ciudadano Miguel Ángel Zenteno Cortes, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.</p> <p>•Oficio OPD-Q.ROO-CUN DPTL/0120/2024, firmado por el Doctor Nicolás Cano Ramírez, Director del Plantel Cancún II, en respuesta al oficio DJ/802/2024.</p> <p>•Acta Circunstanciada con fe pública de fecha uno de abril del año dos mil veinticuatro</p> <p>* Escrito firmado por el ciudadano Luciano Antonio Núñez, Representante Legal de "Grupo</p>
---	---	--	---

			<p>Pirámide", en respuesta al oficio DJ/1293/2024</p> <ul style="list-style-type: none"> •Oficio INE/DERFE/119122/2024, firmado por José Antonio Cantillo Martínez, Coordinador del Servicio Profesional Electoral Nacional y Enlace Vinculación con la UTVOP del INE •Escrito signado por el ciudadano Fernando Morales Martínez Representante Legal del Medio de Comunicación El Momento "Quintana Roo, en respuesta al oficio DJ/3084/2 024. <p>Constancias que obran en autos.</p>
Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.	Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.		Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.

7. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene que las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con

las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁸

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014⁹ de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

Asimismo, la **instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

69. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. Hechos acreditados.

70. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- **Que es un hecho público y notorio¹⁰ que la ciudadana Ana Paty Peralta, fue postulada a la candidatura por la coalición “Sigamos Haciendo Historia por Quintana Roo” conformado**

⁸ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así

por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo a la Presidencia del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

- Publicaciones de la red social de Facebook de “Ana Paty Peralta”.
- Publicaciones en la página web de Ayuntamiento de Benito Juárez.
- Publicaciones en los medios de comunicación: Derivado del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintinueve de febrero del año en curso, misma que obra en autos del expediente, se pudo constatar la existencia del contenido de 50 links denunciados. De los cuales se realiza la poner el cuadro de los links segmentado.

LINK'S	AYUNTAMIENTO	ANA PATRICIA PERALTA	MEDIOS DE COMUNICACIÓN
1. http://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF 	Se trata de una factura expedida en el año dos mil veinte por “24 ALTERNATIVA EN PÚBLICIDAD, S.A DE C.V”, por el pago de servicio profesional de publicidad.		
2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=Vhdh1V		 Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario verificado, denominado “Ana Paty Peralta”, en fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, a las diecinueve horas con un minuto	
3. https://elmomentoqroo.mx/municipios/2024/02/18/se-perfila-ana-paty-como-la-mejor-opcion-para-continuar-gobernando-en-cancun/			

como el criterio I.3º.C.35K de rubro “Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.



Se perfila Ana Paty como la mejor opción para continuar gobernando en Cancún



CE RESEARCH DESTINO 24 Cancún
Candidatos Morena-PT-Verde
Por el lado de MORENA-PT-VERDE, ¿cuál de estos personajes considera podría ser el mejor candidato a la ciudad?

Candidato	Porcentaje
Ana Paty	40%
Verdel Villalobos	28%
Alejandra Hernández	11%
Luisito Laffith	7%
Mónica Gómez	6%
Bentzi García	4%
Alba González	4%



CE RESEARCH DESTINO 24 Cancún
Candidatos Morena-PT-Verde
Por el lado de MORENA-PT-VERDE, ¿cuál de estos personajes considera podría ser el mejor candidato a la ciudad?

Candidato	Porcentaje
Ana Paty	50%
Verdel Villalobos	24%
Alejandra Hernández	8%
Luisito Laffith	5%
Mónica Gómez	13%



CE RESEARCH DESTINO 24 Cancún
Candidatos Morena-PT-Verde
Por el lado de MORENA-PT-VERDE, ¿cuál de estos personajes considera podría ser el mejor candidato a la ciudad?

Candidato	Porcentaje
Ana Paty	50%
Verdel Villalobos	24%
Alejandra Hernández	8%
Luisito Laffith	5%
Mónica Gómez	13%



CE RESEARCH DESTINO 24 Cancún
Candidatos Morena-PT-Verde
Por el lado de MORENA-PT-VERDE, ¿cuál de estos personajes considera podría ser el mejor candidato a la ciudad?

Candidato	Porcentaje
Ana Paty	50%
Verdel Villalobos	24%
Alejandra Hernández	8%
Luisito Laffith	5%
Mónica Gómez	13%

Se visualiza, desde el medio de comunicación denominado, "EL MOMENTO, DIARIA A TU ALCANCE QUINTANA ROO", publicación que literalmente refiere "publicado hace una semana" siendo que a la fecha de la presente inspección, se puede observar a una

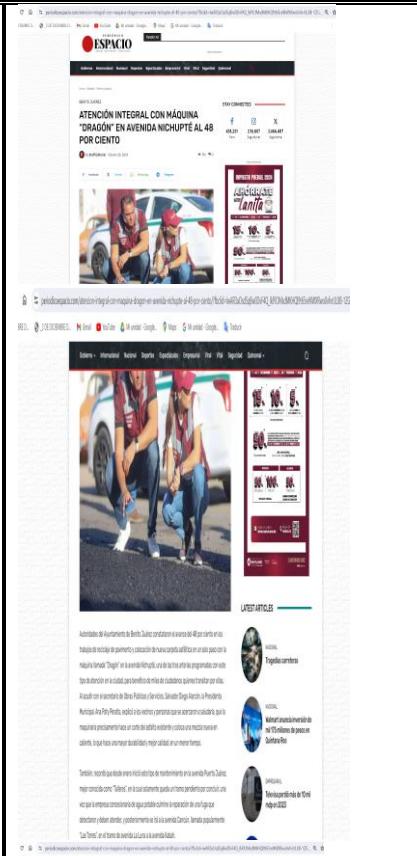
			persona del sexo femenino, así como diversas encuestas, de diversos candidatos,
4.	https://elmomentoqroo.mx/municipios/2024/02/19/impulsa-gobierno-de-benito-juarez-oportunidades-laborales-con-perspectiva-de-genero/		 <p>Se visualiza, una publicación, del medio de comunicación denominado, "EL MOMENTO DIARIO A TU ALCANCE QUINTANA ROO", publicación que literalmente refiere "publicado hace una semana" siendo que a la fecha de la presente inspección, se puede apreciar a diversas personas del sexo femenino y masculino</p>
5.	https://quintanarohoy.com/quintanaroo/cancun/impulsa-gobierno-de-benito-juarez-oportunidades-laborales-con-perspectiva-de-genero/		

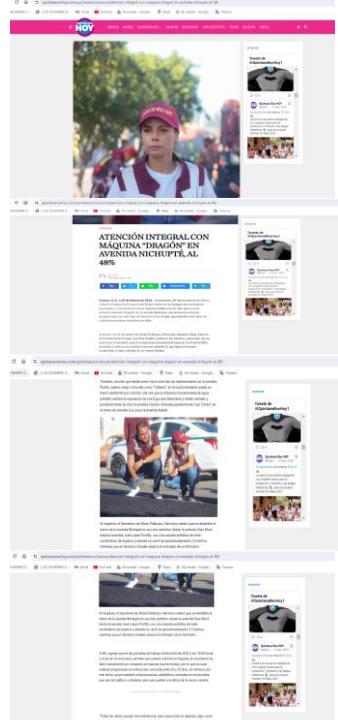
			 <p>Se visualiza, desde el medio de comunicación denominado, "QUINTANA ROO HOY", una publicación de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en la que se puede observar a dos personas del sexo femenino, una de ellas abrazando a la otra, una femenina porta una blusa en color azul con un logo que en apariencia es el de Benito Juárez, la otra femenina con blusa manga larga en color blanca.</p>
<p>6. https://drvnoticias.s.com/impulsa-gobierno-de-cancun-oportunidades-laborales-con-perspectiva-de-genero/</p>			 <p>Se visualiza, una publicación del medio de comunicación denominado, "DRV NOTICIA", de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en el que se observa a dos personas del sexo femenino, una de ellas abrazando a la otra, una femenina porta una blusa en color azul con un logo que en apariencia es el de Benito Juárez, la otra femenina con blusa manga larga en color blanca</p>



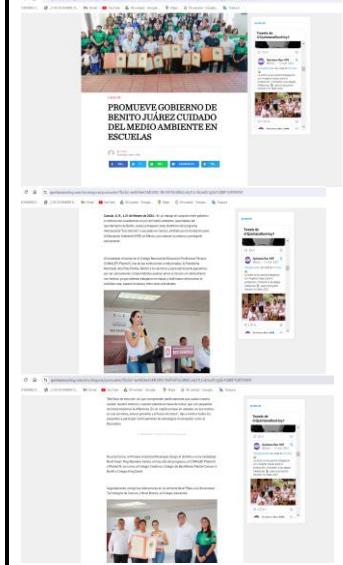
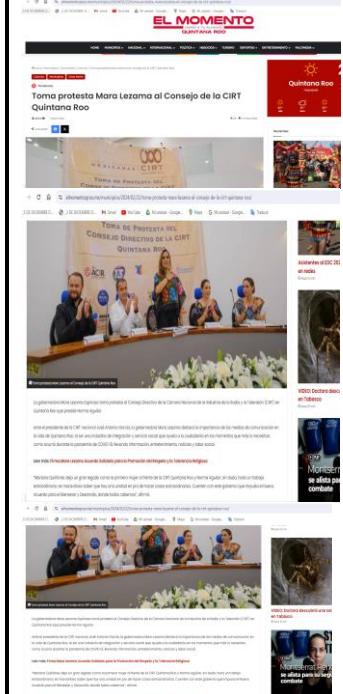
Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/120/2024

7. https://periodicoespacio.com/atepcion-integral-con-maquina-dragon-en-avenida-nichupte-al-48-por-ciento/			<p>Se visualiza, desde el medio de comunicación denominado, "PERIÓDICO ESPACIO", una publicación de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, en el que se puede observar a una persona del sexo femenino y a una persona del sexo masculino, ambos con vestimenta tipo chaleco en color guinda, y pantalón de mezclilla, la femenina con una gorra en color guinda.</p>
8. https://periodicoespacio.com/ofertan-41-empresas-en-cancun-2400-puestos-de-trabajo/			<p>Se visualiza, una publicación en el medio de comunicación denominado, "PERIÓDICO ESPACIO", publicado en fecha veinte de febrero de dos mil</p>

			veinticuatro, en el que se puede apreciar a cinco personas tres de sexo femenino y dos del sexo masculino, en lo que en apariencia está sosteniendo una conversación.
9. https://grupopiramide.com.mx/noticias/gobierno-ubican-a-analy-entre-las-alcaldesas-con-mejor-desempeno-nacional/			Se visualiza, una publicación alojada en el portal web del medio de comunicación denominado, "PIRAMIDE", publicado en fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, en el que se puede apreciar a una persona del sexo femenino con vestimenta manga larga en color blanco, con el logo que en apariencia es el de Benito Juárez.
10. https://quintanarohoy.com/quintanaroo/cancun/atencion-integral-con-maquina-dragon-en-avenida-nichupte-al-48/			Se visualiza, desde el portal web del medio de comunicación denominado, "QUINTANA ROO HOY", una publicación de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, en el que se puede observar una fotografía de una persona del sexo femenino, con vestimenta en color blanca y un tipo chaleco en color guinda, con gorra color guinda y pantalón de mezclilla; de igual forma hay una segunda fotografía en la que se observa a una persona del sexo femenino y una persona del sexo masculino, con

			vestimenta en color guinda y pantalón de mezclilla, la femenina con gorra en color guinda.
11. https://quintanarohoy.com/100deportes/municipios/analizan-ampliar-presupuesto-para-remodelar-el-parque-de-las-palapas-de-cancun/			Se visualiza, desde el portal web del medio de comunicación denominado, "QUINTANA ROO HOY", publicado en fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, una publicación en la que se puede observar a una persona del sexo femenino, con vestimenta en color blanca con rojo, tipo bordada.
12. https://elmomentoqroo.mx/municipios/2024/02/21/promueve-gobierno-de-benito-juarez-cuidado-del-medio-ambiente-en-escuelas/			Se visualiza, desde el portal del medio de comunicación denominado, "EL MOMENTO DIARIO A TU ALCANCE QUINTANA ROO", publicado hace una semana, en la que se puede observar a cuatro personas del sexo masculino, el cual uno de ellos tiene la cara difuminada, de igual manera a dos personas del sexo femenino, en la que una de ellas de igual forma tiene la cara difuminada.
13. https://quintanarohoy.com/sincategoria/promuebe/?fbclid=IwAR36eOrMDJXVJINITH9TGGWbLCxAj31LUJkUez			

<p>IS1gQb1QXBP1 QPD9tXVI</p>			 <p>Se visualiza, desde el portal del medio de comunicación denominado, "QUINTANA ROO HOY", una publicación de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, en el que se puede observar a diversas personas del sexo femenino y masculino, alguno de ellos con unas cartulinas en mano.</p>
<p>14. https://elmomentoqroo.mx/municipios/2024/02/22/toma-protesta-mara-lezama-al-consejo-de-la-cirt-quintana-roo/</p>			 <p>Se visualiza, desde el portal web denominado, "EL DIARIO A TU ALCANCE QUINTANA ROO", una publicación realizada hace una semana, en la que se puede observar a tres personas del sexo femenino y dos del sexo masculino, cuatro de ellos aplaudiendo. A sus espaldas, un cartel con la leyenda que dice: "RADIO y TELEVISION MEXICANAS, TOMA DE PROTESTA DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CIRT QUINTANA ROO".</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

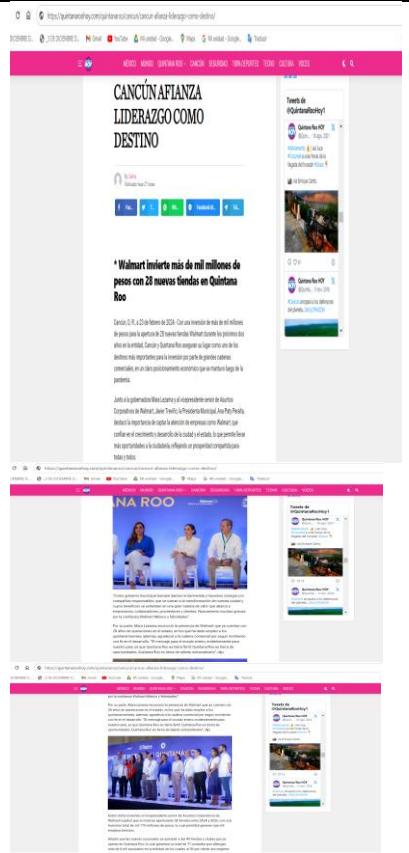
15. https://elmomentoqroo.mx/municipios/2024/02/22/aprueban-estrategia-anticorruption-en-benito-juarez/			
16. https://quintanarohoy.com/quintanarohoy/cancun/aprueban-estrategia-anticorruption-en-benito-juarez/			



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

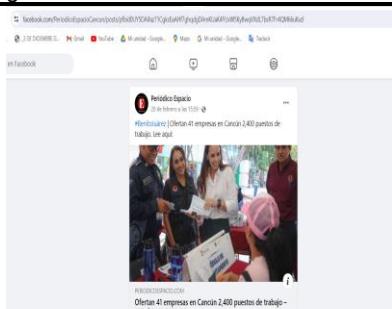
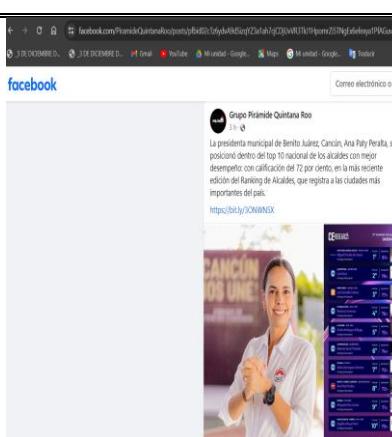
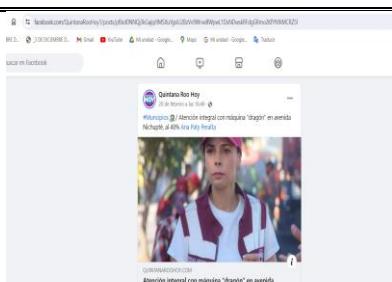
PES/120/2024

			<p>Se visualiza, desde el portal web del medio de comunicación denominado, "QUINTANA ROY", una publicación realizada el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, en la que se puede observar a una persona del sexo femenino, con vestimenta en color blanco, con una mano alzada, y un micrófono en frente de ella.</p>
17.	https://elmomentoqroo.mx/municipios/2024/02/23/cancun-afianza-liderazgo-como-destino-de-inversion/		<p>Se visualiza, desde el portal web del medio de comunicación denominado, "EL MOMENTO DIARIO A TU ALCANCE QUINTANA ROO", publicación que literalmente refiere "publicado hace una semana" siendo que a la fecha de la presente inspección, se puede observar a diversas personas del sexo femenino y masculino, se encuentran todos de pie en una tipo tarima.</p>
18.	https://quintanarohoy.com/quintanaroo/cancun/cancun-afianza-liderazgo-como-destino/		<p>Se visualiza, desde el portal web del medio de comunicación denominado, "EL MOMENTO DIARIO A TU ALCANCE QUINTANA ROO", publicación que literalmente refiere "publicado hace una semana" siendo que a la fecha de la presente inspección, se puede observar a diversas personas del sexo femenino y masculino, se encuentran todos de pie en una tipo tarima.</p>

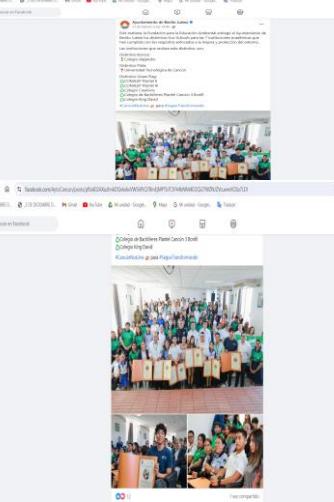
		 <p>Se visualiza, desde el portal web del medio de comunicación denominado, "QUINTANA ROO HOY", una publicación realizada hace seis días, en la que se puede observar a diversas personas del sexo femenino y masculino, una persona del sexo femenino de pie, en apariencia saludando, a las demás personas se les puede apreciar aplaudiendo, a sus espaldas, una leyenda que dice: "ANUNCIO DE INVERSIÓN QUINTANA ROO, Viernes 23 de febrero de 2024."</p>
<p>19. https://www.facebook.com/elmomentoqroo/posts/pfbid02ng6Hx6D7297pFa2agASaTWaQQ2Xji3WWDVft61xUs9VHkpCN2qh4piap4apZLip</p>		 <p>Se visualiza, desde la red social "Facebook", una publicación realizada por el medio de comunicación denominado, "El Momento Quintana Roo", una publicación de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, en que se puede observar un video con duración de un minuto con treinta segundos</p>

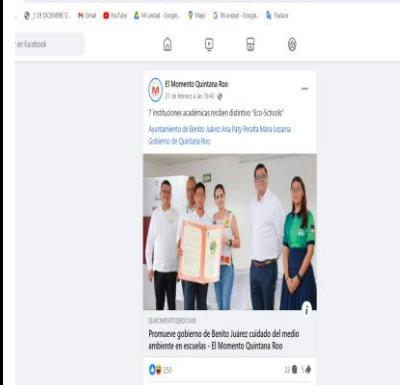
20. https://www.facebook.com/elmomentoqroo/posts/pfbid0tFTvmtA93141S5iKVfz2yBYauCuhhMiGt5CsUjUhT5GaQaZW7CsTV8dZSgR7KzLql			 <p>Se visualiza, desde la red social, "Facebook", una publicación realizada por el medio de comunicación denominado, "El Momento Quintana Roo" de fecha, diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en el que se puede observar, a diversas personas del sexo femenino y masculino, los cuales, algunos se encuentran sentados, y otros a simple vista se encuentran de pie</p>
21. https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/pfbid07eH48qVDxT6Uq4xuphvgdfpqtzomgvycdSrn2rpi7cTarK1CSeFRDcu1MqK2DkYzl			 <p>Se visualiza, desde la red social de "Facebook", una publicación realizada por el medio de comunicación denominado, "Quintana Roo Hoy", publicada en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en el que a simple vista se puede observar a tres personas del sexo femenino, en apariencia una de ellas abrazando a otra, una de ellas tiene vestimenta en color azul, la que se encuentra detrás de ella, su vestimenta es una blusa blanca manga larga, y la última que se puede apreciar parte de su cara, porta una blusa en color negro</p>
22. https://www.facebook.com/watch/?v=1414644869424230	 <p>Se visualiza, desde la red social de "Facebook", una publicación realizada por el perfil verificado del Ayuntamiento de Benito Juárez, publicado en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el cual se trata de un video con duración de cuarenta y cinco segundos,</p>		
23. https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/pfbid02QXTJtaYNHk3GuqFY6qVnmY6vfMvqGuLpvsiTgvcyG9NnuAnyeLfjeivdmB1GLtAI	 <p>Se visualiza, desde la red social de "Facebook", una publicación realizada por el perfil verificado del Ayuntamiento de Benito Juárez, publicado en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en el que se observa una foto de una feria de empleo en Benito Juárez, donde se realizan actividades de orientación laboral y se ofrecen oportunidades de trabajo.</p>		

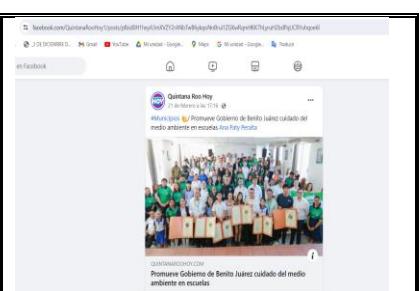
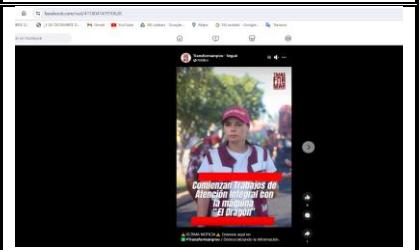
	<p>Se visualiza, desde la red social, "Facebook", una publicación realizada por el perfil verificado del Ayuntamiento de Benito Juárez, publicado en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en el que se puede observar cinco fotografías, en las que se aprecian diversas personas del sexo femenino y masculino, en apariencia se les puede observar sentados.</p>		
<p>24. https://www.facebook.com/DRV_NOTICIAS/posts/pfbid035WDGtmfpdQJUSYEzx bvFW7TGWj9J9SkFq4gXjaRQ7 X7UFM4NviRao m1FKsXCGw36l</p>			 <p>Se visualiza, desde la red social de "Facebook", una publicación realizada por el medio de comunicación denominado, "DRV Noticias", publicado en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en el que a simple vista se puede apreciar a tres personas del sexo femenino, en apariencia una de ellas abrazando a otra, una de ellas tiene vestimenta en color azul, la que se encuentra detrás de ella, su vestimenta es una blusa blanca manga larga, y la última que se puede apreciar parte de su cara, porta una blusa en color negro.</p>
<p>25. https://www.facebook.com/watch/?v=920600376467324</p>			 <p>Se visualiza, desde la red social "Facebook", una publicación realizada por el medio de comunicación denominado, "DRV Noticias", publicada en fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, en el cual se trata de un video con duración de tres minutos con nueve segundos,</p>
<p>26. https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCanun/posts/pfbid02HZbVH7XoBN NtFSuUvjSwsQ QznijsACiaa3Nh 352xUkBNe1PH GB8pGbfMwN8 zTbrdx</p>			 <p>Se visualiza, desde la red social de "Facebook", una publicación realizada por el medio de comunicación denominado, "Periódico Espacio", publicado en fecha veinte de febrero, en el que se puede apreciar a una persona del sexo femenino y a una persona del sexo masculino, ambos con vestimenta tipo chaleco en color</p>

			guinda, y pantalón de mezclilla, la femenina con una gorra en color guinda.
27. https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid0UY5DAifaz71CqksEaAHf7ghqdqDAmKUaK4FUxWSKyBwqVXdL7bsR7Fr4QM66uKvzl			 <p>Se visualiza, desde la red social, "Facebook", una publicación realizada por el medio de comunicación denominado, "Periódico Espacio", publicado en fecha veinte de febrero, en el que se puede apreciar a cinco personas tres de sexo femenino y dos del sexo masculino, en lo que en apariencia está sosteniendo una conversación.</p>
28. https://www.facebook.com/PiramideQuintanaRoo/posts/pfbid02cTz6ydvA9dSizqYZ3a1ah7cCDJUvVR3Tkj1HpomrZi5TNqEx6efexya1PfAGuvl			 <p>Se visualiza, desde la red social, "Facebook", una publicación realizada por el medio de comunicación denominado "Grupo Pirámide Quintana Roo", publicado en fecha veinte de febrero, en el que se puede apreciar a una persona del sexo femenino, con vestimenta en color blanca manga larga, con el logo que en apariencia es el de Benito Juárez, a su costado lo que a simple vista se trataría de una encuesta realizada por CERESEARCH.</p>
29. https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/pfbid0NNQj3kGajip9MSXuYgslU2BzVv9WrveBWpwL1DxNDwskRFdgGRmo2KfYN9iMCRZ5l			 <p>Se visualiza, una publicación alojada en la red social de "Facebook", realizada por el medio de comunicación denominado, "Quintana Roo Hoy", publicado en fecha veinte de febrero, en el que se</p>

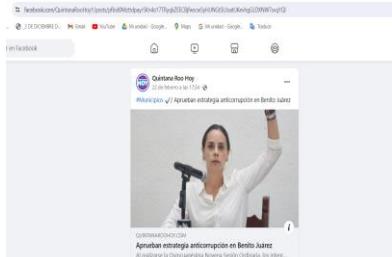
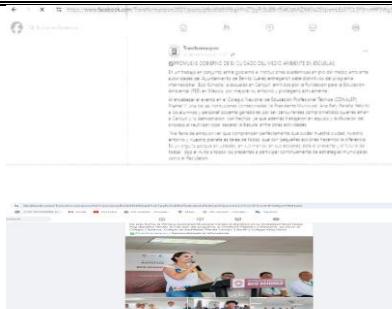
			<p>puede apreciar a una persona del sexo femenino, con vestimenta en chaleco color guinda con blanco y Borra en color guinda.</p>
30. https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/pfbid02gTbCBZ7G9gdFDdCPubMDJMDsbVrpZqAWQzLB9NDjbg9KYhStQJDHeTwTiRYWGPz1			 <p>Se visualiza, una publicación alojada en la red social de "Facebook", una publicación del medio de comunicación denominado "Quintana Roo Hoy", realizada en fecha veinte de febrero, en la que se puede observar a una persona de sexo femenino, con vestimenta en color blanca con tipo flores bordadas.</p>
31. https://www.facebook.com/Transformarqroo2021/posts/pfbid02P6TNq2DrQYRQTT6hFigpghrLn3buHUMfvfpS4E6feAqtBXGvkmwRbGw4MV7QHvUhl			  <p>Se visualiza, una publicación alojada en la red social, "Facebook", realizada por el medio de comunicación, "Transformarqroo", publicada en fecha veinte de febrero, en el que a simple vista se puede apreciar a tres personas del sexo femenino, en apariencia una de ellas abrazando a otra, una de ellas tiene vestimenta en color azul, la que se encuentra detrás de ella, su vestimenta es una blusa blanca manga larga, y la última que se puede apreciar parte de su cara, porta una blusa en color negro.</p>

<p>32. https://www.facebook.com/Transformarqroo2021/posts/pfbid0WHRLQo4SWs5FanfBeXfHTK9vGqEUSC9PfxFvn3ZbpRiw5rMhB7Pzir4Ayfrzyh41</p>			 <p>Se visualiza, una publicación alojada en la red social de, "Facebook", realizada por el medio de comunicación denominado, 'Transformarqroo', publicado en fecha veinte de febrero, en el que se puede apreciar diversas fotografías, en las cuales dice "Ana Paty Peralta Alcaldesa de MORENA, CON MEJOR DESEMPEÑO A NIVEL NACIONAL", a un costado lo que aparentemente se trataría de un ranking de encuestas</p>
<p>33. https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/pfbid02AXuzhnkDQvx6sVW56PjQ7BmEjMPTbTctF44bNNt4D2Qi27WZNJZVcuwmXC8a7LDI</p>	 <p>Se visualiza, una publicación alojada en, "Facebook", alojada en el perfil verificado del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo", publicado el veintiuno de febrero, en el que se puede observar a diversas personas del sexo femenino y masculino, alguno de ellos con unas cartulinas en mano.</p>		
<p>34. https://www.facebook.com/ConalepCancunII/posts/pfbid0vCc5499MjC9tVj8bMq5CkBfyUJpiMYnFJSGeQ7uAZ5QDyLyeDE7C8qDapUALtjHI</p>	 <p>Se visualiza, desde la red social de, "Facebook", una publicación realizada por la página, "Conalep Cancún II", de fecha veintiuno de febrero, en la que se puede observar unas fotografías en las que aparecen diversas personas del sexo femenino y masculino, entre ellos en apariencia se pueden observar estudiantes con vestimenta en color verde</p>		

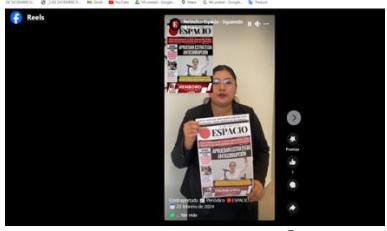
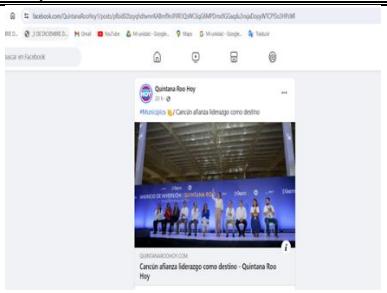
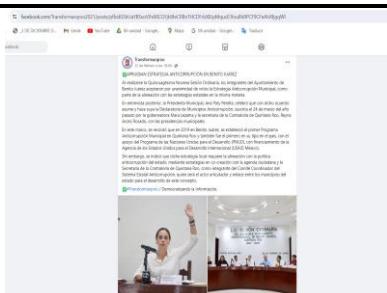
	con falda en color azul rey, así como las personas del sexo masculino, con pantalón en color azul rey		
35. https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/pfbid02eHszxVASXVRp58k1QeBBVNfhPCm2xzRfLckTa1SkosKaM8o3zUFw3ZydN27taAJMI	 <p>Se visualiza, desde el perfil verificado del Ayuntamiento de Benito Juárez, unas fotografías publicadas el día veintiuno de febrero, en el cual se puede observar a diversas personas del sexo femenino y masculino, en lo que en apariencia se trata de un estadio de Fútbol, con la bandera de México.</p>		
36. https://www.facebook.com/elomentoqroo/posts/pfbid02pdtZhjvU4WnMQXXs2as4BsAYw7AhpwbXbcfqjauHQp4JAVQ2s3qmoTte3etwuvGl		 <p>Se visualiza, desde la red social, "Facebook", una publicación del medio de comunicación denominado, "El Momento Quintana Roo", realizado en fecha veintiuno de febrero, en el que se puede apreciar unas fotografías, y a simple vista se aprecia a diversas personas del sexo femenino y masculino, los cuales se encuentran en una cancha.</p>	
37. https://www.facebook.com/elomentoqroo/posts/pfbid034EiPhcNbqA8XyJ2jvB9i7sDdUn1mqMrYc6mmWtnXGpGBU7p8BavAcDb1pAeqRVHI		 <p>Se visualiza, desde la red social, "Facebook", una publicación del medio de comunicación denominado, "El Momento Quintana Roo", realizado en fecha veintiuno de febrero, en la que se puede observar a cuatro personas del sexo masculino, el cual uno de ellos tiene la cara difuminada, de igual manera a dos personas del sexo femenino, en la que una de ellas de igual forma tiene la cara difuminada.</p>	

<p>38. https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/pfbid0H1hxyA3mXVZY2rANbTwB6ykqoNnBru1ZGKwRqmHKK7hLyruH2bdPqUCRYuhqoe6!</p>			 <p>Se visualiza, desde la red social de "Facebook", una publicación del medio de comunicación denominado, "Quintana Roo Hoy", de fecha veintiuno de febrero, en la que se puede observar una fotografía en las que aparecen diversas personas del sexo femenino y masculino, entre ellos en apariencia se pueden observar estudiantes con vestimenta en color verde con falda en color azul rey, así como las personas del sexo masculino, con pantalón en color azul rey, algunos de ellos con unas cartulinas en mano.</p>
<p>39. https://www.facebook.com/reel/411804147910628</p>			 <p>Se visualiza, desde la red social de "Facebook", una publicación realizada por el medio de comunicación denominado "Transformarqroo", el cual se trata de un video tipo Reel, en el que se puede apreciar a una persona del sexo femenino, con vestimenta en chaleco color guinda con blanco y gorra en color guinda, con el texto "Comienzan trabajos de atención integral con la maquina Dragón"</p>
<p>40. https://www.facebook.com/Transformarqroo2021/posts/pfbid0tASc32ii1LH39hJmxSF5tr6fuBdSnFcQVasCtKxkvb27BFHH2SJeaA4dxPhpUi</p>			 <p>Se visualiza, desde la red social de "Facebook", una publicación realizada por el medio de comunicación denominado "Transformarqroo", de fecha veintiuno de febrero, en la que se</p>

			<p>puede observar unas fotografías en las que aparecen una persona del sexo femenino con vestimenta en chaleco color guinda con blanco y gorra en color guinda y una persona del sexo masculino con vestimenta una camisa color guinda.</p>
41. https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/pfbid023RD5efxoGMzzq2gjiWPWPsrq6UGdqAD8H34CTtecYAm4Vi5gPcz5jiAFEjqz67Rnl	 <p>Se visualiza, desde la red social de "Facebook", una publicación realizada por el perfil verificado del Ayuntamiento de Benito Juárez, en fecha veintidós de febrero, en la que se puede apreciar unas fotografías, en las cuales se puede observar a diversas personas del sexo femenino y entre ellos en apariencia se pueden observar estudiantes con vestimenta en color blanco con pantalón en color gris.</p>		
42. https://www.facebook.com/elomentoqroo/posts/pfbid0rhUZLtf4DvC5ZbBFbbjUdNaz5jDdqjB6FEeMhJL6kksVxgiXM8TR9thuSheGnil			 <p>Se visualiza, desde la red social de "Facebook", una publicación realizada por el medio de comunicación denominado "El Momento Quintana Roo", en fecha veintidós de febrero, en la que se puede apreciar una fotografía, en la que se puede observar a dos personas del sexo masculino y de igual manera a tres personas del sexo femenino.</p>
43. https://www.facebook.com/elomentoqroo/posts/pfbid0sMUrZQuR8TYnVjiHoYEWaWHn94kHXjed6mm51qDaRfaYixYRbnoP5QgioVdTq8til			 <p>Se visualiza, desde la red social de "Facebook", una publicación realizada por el medio de comunicación denominado "El Momento Quintana Roo", en fecha veintidós de febrero, en la que se</p>

			<p>puede apreciar una fotografía, en la que se puede observar a cinco personas del sexo masculino y de igual manera a cuatro personas del sexo femenino sentadas en una mesa, detrás de ellos se puede observar la leyenda: LIX SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, M 2021-2024</p>
44. https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/pfbid0Mzttdpayr5Kn4o17TRyqkZEECBjfwscw5yHJJNGtSUJsatUKevhgGLDXNW7svqYQl			 <p>Se visualiza, desde la red social de "Facebook", una publicación realizada por el medio de comunicación denominado "Quintana Roo Hoy", en fecha veintidós de febrero, en la que se puede apreciar una fotografía, con una persona del sexo femenino.</p>
45. https://www.facebook.com/Transformarqroo2021/posts/pfbid0d5tR6qAPnZ7pyRJ3cBvf5aKJahAZX4Ga2SSpemLEz37CL3P3nvtHP3Wg3YR6Hu bl			 <p>Se visualiza, desde la red social de "Facebook", una publicación del medio de comunicación denominado, "Transformarqroo", de fecha veintidós de febrero, en la que se puede observar unas fotografías, en las que aparecen diversas personas del sexo femenino y masculino, entre ellos en apariencia se pueden observar estudiantes con vestimenta en color verde con falda en color azul rey, así como las personas del sexo masculino, con pantalón en color azul rey, algunos de ellos con unas cartulinas en mano.</p>
46. https://www.facebook.com/Transformarqroo2021/posts/pfbid02raGU3XBfC61zaFQM9btQLbtFUCBLkx2MiFppJubSTR6DE25GeB3jZup1KLz5p7Xql			

			<p>Se visualiza, desde la red social de, "Facebook", una publicación del medio de comunicación denominado, "Transformarqroo", de fecha veinticuatro de febrero, en la que se puede observar unas fotografías, en las que aparecen diversas personas del sexo femenino y masculino.</p>
47. https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/pfbid02aoXJEjtHL6iay4NKu7NWLVtuvukWZZC9AFFNFSkxSN8dnfDnrxQ6yQssyLy3T8ZMI	 <p>Se visualiza, desde la red social de "Facebook", una publicación realizada por el perfil verificado del Ayuntamiento de Benito Juárez, en fecha veintitrés de febrero, en la que se puede apreciar unas fotografías, en las cuales se puede observar a diversas personas del sexo femenino.</p>		
48. https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/pfbid0ix5P6uXFpKVhGYnBexY7qk9PTj8cWKX193VLKwYbFiVhh7ZuuFMVZiYFJapeekpUI	 <p>Se visualiza, desde la red social de "Facebook", una publicación realizada por el perfil verificado del Ayuntamiento de Benito Juárez, en fecha veintitrés de febrero, en la que se puede apreciar unas fotografías, en las cuales se puede observar a diversas personas del sexo femenino y entre ellos en apariencia se pueden observar estudiantes con vestimenta en color blanco.</p>		
49. https://www.facebook.com/elmomentoquintanaroos/post/pfbid0DXn4ARYUy9JyqxMMRhkgB4nZekeso3EdP96vVmYP6s7kY6f3bCvzhZKgvSXKNxcVI			 <p>Se visualiza, desde la red social de "Facebook", una publicación realizada por el medio de comunicación denominado "El Momento Quintana Roo", en fecha veintitrés de febrero, en la que se puede apreciar una fotografía, en la que se pueden observar a diversas personas del sexo masculino y de igual manera a personas del sexo femenino.</p>

50. https://www.facebook.com/reel/951706113188529			 <p>Se visualiza, desde la red social de "Facebook", una publicación realizada por el medio de comunicación denominado "Periódico Espacio", de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, el cual se trata de un video tipo Reel, en el que se puede apreciar a una persona del sexo femenino, sosteniendo la portada de un periódico,</p>
51. https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/pfbid02bzyqhdtwmrKABmf9nJPiRFJQsWC6qG6MPDmx9Gagdu3nxjaDopyWTCPf3o3HPsWI			 <p>Se visualiza, desde la red social de "Facebook", una publicación realizada por el medio de comunicación denominado "Quintana Roo Hoy", de fecha veintitrés de febrero, en la que se puede apreciar una fotografía, en la que se pueden observar a diversas personas del sexo masculino y de igual manera a personas del sexo femenino.</p>
52. https://www.facebook.com/Transformarqroo2021/posts/pfbid03bUaYBSsoVJhARCGYjh8feCRBnTHCDFrbX8JpMgucE3fouBh8PCF9CFeAhXfjgqWI			 <p>Se visualiza, desde la red social de "Facebook", una publicación del medio de comunicación denominado, "Transformarqroo", de fecha veintitrés de febrero, en la que se puede observar unas fotografías, en las que aparecen diversas personas del sexo femenino y masculino sentado en una mesa.</p>
53. https://quintanaroo.hoy.com/quintanaroo/cancun/impulsa-gobierno-de-benito-juarez-oportunidades-laborales-con-perspectiva-de-genero/			<p>Se refiere al URL (Link) ya inspeccionado con anterioridad en el numeral cinco</p>

2. Marco normativo.

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los **actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno**¹¹.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, **podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior¹², en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida **por cualquier medio de comunicación** (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- **Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo**

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social **durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que **existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía**, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, **la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral**.

USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política. Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación

¹¹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

¹² SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA

El proceso electoral es el conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales -nacional, locales o municipales-, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan partidos políticos, precandidaturas, candidaturas y la ciudadanía, con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, toda vez que por medio del sufragio las y los ciudadanos deciden las autoridades que habrán de gobernar en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses.

Conforme a lo dispuesto en la ley electoral, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas⁹ y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos¹⁰, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate (elemento personal).
- Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral (elemento temporal).
- Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (elemento subjetivo).

La Sala Superior también señaló que para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

• Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones. El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas. La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal – es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada – como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector. Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA

Artículo 87 de la Ley de Medios (...)

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite

3. Caso concreto.

71. Como ya se adelantó, el PRD denunció la promoción personalizada de la ciudadana denunciada, así como el indebido uso de recursos públicos (violación al artículo 134 párrafos séptimo y octavo); pretendiendo acreditar la supuesta cobertura informativa indebida a través de los medios de comunicación denunciados, pues considera que se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía y no de un ejercicio de la labor periodística, que a su consideración destina un recurso económico donde la coloca en una ventaja ante el electorado, vulnerando los principios de equidad e imparcialidad.

4. Estudio de las conductas denunciadas.

72. Antes de continuar con el análisis del presente caso, es importante mencionar que de acuerdo a la inspección ocular el link marcado con el numeral 1, se trata de una factura de la persona moral “24 Alternativa en publicidad S.A de C.V” expedida a favor de Gobierno del Estado libre y soberano de Quintana Roo, por concepto de pago de publicidad. Por lo que en el caso que nos ocupa, tal ente no tiene relación con los hechos denunciados, por lo que no se tomara en cuenta para el estudio de los conceptos de agravio expuestos por el recurrente. Y el cual, en reiterados expedientes resueltos por esta autoridad, se ha mencionado que tal prueba no tiene relación con la denunciada Ana Paty

Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como tampoco con el Ayuntamiento que preside¹³.

73. Por otro lado, tampoco se tomará en cuenta el link marcado con el número 2, pues la imagen relativa a su inscripción al proceso interno de MORENA, también ha sido estudiada en múltiples procedimientos sancionadores resueltos por esta autoridad y promovidos por el PRD, en la cual se ha determinado que tal publicación no vulnera la normativa electoral. Del cual no se acreditó la promoción personalizada, ni propaganda gubernamental; aunado a que la publicación, era dirigida a simpatizantes y militantes del partido MORENA -como se puede apreciar en el contenido de la imagen-.
74. Ahora bien, para probar su dicho, el partido quejoso ofreció 53 links o URLs; y conforme el apartado de hechos acreditados serán objeto de análisis 50 links, toda vez que dos de ellos, (mismos que han sido referidos en los párrafos anteriores), ya han sido objeto de análisis en múltiples expedientes promovidos por el PRD en contra de Ana Paty. Así mismo se es de referirse que el link marcado con el numero 53 tiene el mismo contenido del link 5; en tanto solo se estudiara este último para evitar repetición de análisis.
75. Por lo antes expuesto, se analizarán el contenido de 50 links, de las pruebas que ofreció la parte denunciante y la inspección ocular referida, de conformidad a lo siguiente:
76. Con base en los hechos antes expuestos, a continuación, se procederá al estudio de cada una de las conductas denunciadas:

A. Propaganda Gubernamental.

77. La parte quejosa, señala que con las publicaciones denunciadas se vulnera lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, que señala:

¹³ Consultable en los expedientes PES/029/2024, PES/061/2024.

...“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

78. Derivado de lo anterior, la Sala Superior ha definido a la propaganda Gubernamental como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación¹⁴ o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía¹⁵.
79. Asimismo, ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda¹⁶, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se pretende publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.
80. La misma Sala Superior, ha señalado las reglas¹⁷ que se deben atender para tener por existente la Propaganda Gubernamental, las cuales son:

¹⁴ Lo cuales son: impresos, audiovisuales o electrónicos.

¹⁵ Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP144/2019. Asimismo, se ha abordado su delimitación en las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otras.

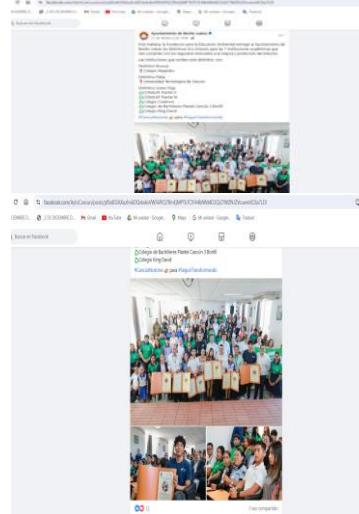
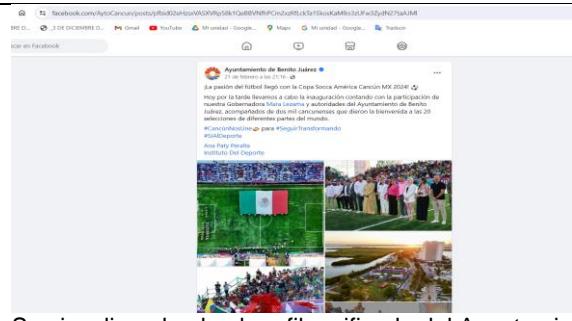
¹⁶ SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

¹⁷ Véase la sentencia emitida en el SRE-PSC-69/2019 de nueve de abril.

- Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Por lo que hace a su **intencionalidad (o finalidad)**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
- Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.

81. Al respecto, conforme al acta circunstanciada identificada de fecha veintinueve de febrero se desprende lo siguiente:

PUBLICACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ	
22 https://www.facebook.com/watch/?v=1414644869424230	 <p>Se visualiza, desde la red social de "Facebook", una publicación realizada por el perfil verificado del Ayuntamiento de Benito Juárez, publicado en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el cual se trata de un video con duración de cuarenta y cinco segundos. En el que refiere un video que trata sobre el programa de nombre "VEN Y EMPLEATE" relativo a las "FERIAS DEL EMPLEO". Que da a conocer a la ciudadanía de Cancún.</p>
23 https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/pfbid02QXTJtaYNHk3GuqFY6qVnmY6vfMVqGuLpvsjWTgvcyG9NnuAnyeLfjeivdmB1GLtAI	 <p>Se visualiza, desde la red social, "Facebook", una publicación realizada por el perfil verificado del Ayuntamiento de Benito Juárez, publicado en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en el que se puede observar cinco fotografías, en las que se aprecian diversas personas del sexo femenino y masculino. Se trata de publicaciones relacionadas con la edición de "VEN Y EMPLEATE" en donde el gobierno de Benito Juárez brinda facilidades y oportunidades a las y los cancunenses para acceder a un empleo formal.</p>

<p>33</p> <p>https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/pfbid02AXuzhnkDQvkx6sVW56PjQ7BmEjMPTbTCtF44bNNt4D2Qi27WZNJZVcuwmXC8a7LDI</p>	 <p>Se visualiza, una publicación alojada en, "Facebook", alojada en el perfil verificado del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo", publicado el veintiuno de febrero, en el que se puede observar a diversas personas del sexo femenino y masculino, alguno de ellos con unas cartulinas en mano. En esta publicación refiere que la FUNDACION PARA LA EDUCACION AMBIENTAL ENTREGO AL Ayuntamiento de Benito Juárez los distintivos de Eco Schools PARA LAS 7 INSTITUCIONES ACADEMICAS QUE HAN CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ENFOCADOS EN LA MEJORA Y PROTECCIÓN DEL ENTORNO.</p>
<p>35</p> <p>https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/pfbid02eHzsxVASXVRp58k1QeBBVNfhPCm2xzRfLckTa1SkosKaM8o3zUFw3ZydN27taAJMI</p>	 <p>Se visualiza, desde el perfil verificado del Ayuntamiento de Benito Juárez, unas fotografías publicadas el día veintiuno de febrero, en el cual se puede observar a diversas personas del sexo femenino y masculino, en lo que en apariencia se trata de un estadio de Futbol, con la bandera de México. Esta publicación se refiere a la inauguración de Copa Socca América Cancún MX2024.</p>
<p>41</p> <p>https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/pfbid023RD5efxoGMzzq2gjiWPWPsrq6UGdqAD8H34CTtecYAm4Vi5gPcz5jAFEjqz67Rnl</p>	 <p>Se visualiza, desde la red social de "Facebook", una publicación realizada por el perfil verificado del Ayuntamiento de Benito Juárez, en fecha veintidós de febrero, en la que se puede apreciar unas fotografías, en las cuales se puede observar a diversas personas del sexo femenino y entre ellos en apariencia se pueden observar estudiantes con vestimenta en color blanco con pantalón en color gris. En dicha publicación, se refiere a la inauguración de 5 aulas educativas del CBTIS 272 en</p>

	<p>la Sm 255. Con la Gobernadora y la Presidenta honoraria del DIF.</p>
47 https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/pfbid02aoXJEjtHL6iay4NKu7NWLVtuvukWZZC9AFFNfSkxSN8dnfDnrXQ6yQssyLy3T8ZMI	 <p>Se visualiza, desde la red social de "Facebook", una publicación realizada por el perfil verificado del Ayuntamiento de Benito Juárez, en fecha veintitrés de febrero, en la que se puede apreciar unas fotografías, en las cuales se puede observar a diversas personas del sexo femenino. En Esta publicación el Ayuntamiento refiere el crecimiento y desarrollo económico de la ciudad en donde se aperturaran 28 nuevas tiendas en Quintana Roo.</p>
48 https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/pfbid0ix5P6uXFpKVhGYnBexY7gk9PTj8cWKX193VLKwYbFiVhh7ZuuFMVziYFJApeekpUI	 <p>Se visualiza, desde la red social de "Facebook", una publicación realizada por el perfil verificado del Ayuntamiento de Benito Juárez, en fecha veintitrés de febrero, en la que se puede apreciar unas fotografías, en las cuales se puede observar a diversas personas del sexo femenino y entre ellos en apariencia se pueden observar estudiantes con vestimenta en color blanco. Aquí se llevó a cabo la firma de convenio entre el CONALEP y el Grupo Iberostar con la finalidad de vincular a los estudiantes con el ámbito laboral.</p>

82. De lo antes expuesto y derivado de un análisis integral de las imágenes y contenido de las publicaciones, no se advierte que se publiciten logros y acciones de gobierno que se estén llevando a cabo.
83. Sino se tratan de notas informativas del trabajo realizado por el Ayuntamiento de Benito Juárez, así como los diversos eventos en donde el personal del mismo ha participado; sin embargo, dichas publicaciones son con fines de publicidad y transparencia. Incluso en los boletines, no aparece las cuentas personales de la presidenta de Benito Juárez, o su nombre, así tampoco aparece fotos que la expongan reiteradamente o algún elemento que se incline hacia ella.
84. Por tanto, se puede concluir que de dichos links no satisfacen el elemento de **contenido** necesario para calificar las publicaciones denunciadas como

propaganda gubernamental.

85. En cuanto al elemento de **intencionalidad** tampoco se satisface dado que no tuvo como objetivo la adhesión o aceptación ciudadana, toda vez que, como se ha referido de las publicaciones denunciadas no se advierte que se difundan ni logros ni acciones de gobierno que se estén llevando a cabo o se hayan realizado en su gestión, sino que únicamente da a conocer a la ciudadanía cancunense las diversas actividades que se encuentran realizando (que siguen la cuenta de su red social)¹⁸. Así mismo, para esta autoridad las publicaciones tienen carácter institucional e informativo como parte de la labor de dicho Ayuntamiento.
86. Por otro lado, tampoco se hace alusión a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la ciudadana que ejerce un cargo público; no se hace mención de sus presuntas cualidades; no se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo. Incluso, como se ha mencionado no se publica su nombre.
87. Tampoco existen expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto, a favor o en contra de un candidato o partido político, así mismo tampoco menciona de manera literal el nombre de la denunciada, o la impresión de logos de partidos políticos.
88. Aun así, es importantes hacer hincapié que las publicaciones realizadas por el Facebook del Ayuntamiento de Benito Juárez se realizaron durante el periodo de Intercampaña, el cual de acuerdo a la normatividad no se encuentra prohibido llevar a cabo publicaciones de los trabajos ya actividades de manera institucional realizadas por el referido Ayuntamiento.
89. Ahora bien, en atención a los links marcados como:

¹⁸ Se menciona de esa manera, pues para haber podido ver la publicación se requiere seguir la página de Facebook de la denunciada, así como buscar en la web la pagina del medio digital “Quintana Roo Hoy”

LINK'S	PUBLICADAS EN
34	El medio de prueba está alojadas en la Red Social Facebook, por el perfil de <i>Conalep Cancún II</i>
6	El medio de prueba está alojadas en la Página Web del medio de comunicación <i>DRV</i>
3,4,12,14,15,17	El medio de prueba está alojadas en la Página Web del medio de comunicación <i>EL MOMENTO</i>
19,20,36,37,42,43,49	El medio de prueba está alojadas en la Red Social de Facebook del medio de comunicación <i>EL MOMENTO</i>
24,25	El medio de prueba está alojadas en la Red Social de Facebook del medio de comunicación <i>DRV</i>
21,29,30,38,44,51	El medio de prueba está alojadas en la Red Social de Facebook del medio de comunicación <i>HOY</i>
5,10,11,13,16,18,53	El medio de prueba está alojadas en la Página Web del medio de comunicación <i>HOY</i>
26,27,50,	El medio de prueba está alojadas en la Red Social de Facebook del medio de comunicación <i>PERIÓDICO ESPACIO</i>
7	El medio de prueba está alojadas en la Página Web del medio de comunicación <i>PERIÓDICO ESPACIO</i>
28	El medio de prueba está alojadas en la Red Social de Facebook del medio de comunicación <i>GRUPO PIRAMIDE</i>
9	El medio de prueba está alojadas en la Página Web del medio de comunicación <i>PIRAMIDE</i>
31,32,39,40,45,46,52	El medio de prueba está alojadas en la Red Social de Facebook del medio de comunicación <i>TRANSFORMARQROO</i>

90. Por cuanto al elemento de finalidad, a juicio de esta autoridad, únicamente estamos en presencia de un ejercicio de comunicación informativo, amparado por su derecho a libertad de expresión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal, sirve de sustento 18/2016¹⁹ de la Sala Superior, de rubro, **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**. Por lo que el elemento de finalidad tampoco se configura.
91. Por otra parte, el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
92. De igual forma, dicho precepto refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

93. En tanto que, el artículo 7 Constitucional, en su párrafo primero, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
94. Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no podrá estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas.
95. Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece en la tesis XXII/2011²⁰, de rubro: **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”**, que la libertad de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.
96. En dicho criterio esa superioridad refirió que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática y que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando:
 - a. Son difundidas públicamente; y
 - b. Con ellas se persigue fomentar un debate público.
97. En ese orden de ideas, las publicaciones efectuadas por medios de comunicación gozan de una protección de la libertad editorial para la elaboración y difusión de su información, en términos de la jurisprudencia

²⁰ Con Registro digital: 2000106, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000106>

11/2008²¹ de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**” emitida por la Sala Superior.

98. Además, debe tenerse en cuenta que por sus características las redes sociales y sitios web son un medio de comunicación que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, y es a través de ellas que se puede tener una libre y genuina interacción en los usuarios.
99. En consecuencia, de lo antes expuesto, no se acredita que la publicación denunciada contenga elemento de propaganda gubernamental y con ello exista una violación a la restricción de la difusión en medios de comunicación durante las campañas electorales, amparada en el artículo 41 párrafo segundo, Base III apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal.

-Promoción personalizada-

100. Para acreditar este tipo de infracción se necesita que se lleve a cabo una promoción explícita de una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.
101. Asimismo, se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.
102. Es importante precisar que, no toda propaganda institucional que de alguna

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, puesto que es necesario que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

^{103.} En ese orden de ideas, para analizar si se está en presencia de este tipo de infracción se debe realizar el test de la **Jurisprudencia 12/2015** aprobada por la Sala Superior, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, a fin de identificar si la propaganda denunciada transgrede el artículo 134 Constitucional, por lo que se deberán de atender los elementos siguientes:

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

^{104.} Una vez precisado lo anterior, este Tribunal procederá a correr el test de la referida jurisprudencia, a fin de determinar si se cumplen o no los elementos que configuran la **promoción personalizada**. Cabe precisar que dicho análisis se realizará en el contexto de las publicaciones denunciadas que se han transcritto párrafos arriba referentes al acta de inspección ocular levantada por la autoridad administrativa.

^{105.} Vale referir, que en el caso de que no se colme alguno de los elementos de la citada jurisprudencia, es suficiente para que no se actualice dicha conducta infractora.

^{106.} En ese orden de ideas, del análisis integral de las expresiones y el contexto de la publicación marcada en párrafo 89 (publicadas por el Ayuntamiento de Benito Juárez en su página de facebook) se advierte lo siguiente:

107. **Elemento personal:** Este elemento se **actualiza**, dado que de las publicaciones motivo de análisis, es plenamente identificable la imagen de la denunciada, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.
108. **Elemento objetivo:** Del análisis integral del contenido **no** se advierten expresiones o frases que en su contexto denoten un ejercicio de promoción personalizada de la denunciada. Incluso no se publica su nombre, o red social en los referidos boletines.
109. No obstante a lo anterior, de las expresiones vertidas, no se alude a logros personales de la servidora pública denunciada, ni se resaltan cualidades de su persona.
110. Es por ello que, del contenido de la publicación denunciada, no se aprecia que se haya llevado a cabo una promoción personalizada o posicionamiento adelantado ante la ciudadanía con fines electorales. Por esa razón **no se actualiza** dicho elemento.
111. Por lo que en los boletines del Ayuntamiento de Benito Juárez en su red social de Facebook (publicaciones denunciadas) se observa que a la denunciada en la cual participa en diversas actividades de su encargo como Presidenta Municipal. Pero de autos se advierte que no hay publicación, que refiera sus cualidades, o se incline a demostrar algún posicionamiento a su favor.
112. Para esta autoridad, es importante hacer hincapié, que la denunciada no realizó ninguna publicación en sus redes sociales, pues de las constancias que obran en autos, como las pruebas presentadas por el promovente, no se puede observar que “Ana Paty Peralta” se encuentre enalteciendo su nombre e imagen con logros en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, con la finalidad de simpatizar con el electorado y/o posicionarse de una manera adelantada.
113. **Elemento temporal:** Cabe mencionar que la publicación se realizó en el periodo de intercampaña, aunado a que como se ha expuesto, no fue publicado por “Ana Paty Peralta” y tampoco existe un posicionamiento o preferencia hacia

ella en las publicaciones del Ayuntamiento. En este sentido no se actualiza este elemento.

-Uso indebido de recursos públicos.

114. Por último, en lo relativo al supuesto uso indebido de recursos públicos, como quedó evidenciado y demostrado, de las constancias de autos, los escritos de alegatos de “El Momento Quintana Roo” y “CONALEP Plantel Cancún II), así como de las pruebas aportadas, y de las manifestaciones de las partes, no fue posible advertir elementos siquiera indiciarios que acrediten la utilización de algún recurso público (humano, material o financiero) por parte de la denunciada, o algún nexo causal de contratación o difusión de la publicación realizada por alguno de los medios digitales denunciados.
115. Lo anterior, en virtud de que no se demostró que la ciudadana denunciada hubiere contratado algún medio de comunicación o pagado a la red social de Facebook para que publicite la encuesta y su contenido, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos.
116. En ese sentido, la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al **principio de presunción de inocencia**²², consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
117. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.

²² Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

118. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**²³”, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios.

119. Por todo lo anterior, contrario a lo expresado por el PRD, del análisis integral realizado al contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas; en consecuencia, este Tribunal determina que Ana Paty Peralta no vulneró la normativa electoral, así como tampoco se quebrantaron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, dispuestos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

-Cobertura Informativa Indebida.

120. Ahora bien, el quejoso también denuncia cobertura informativa indebida por cuanto a la publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados que le atribuye a Ana Paty Peralta, en este supuesto tampoco se acredita la infracción de cobertura informativa indebida ya que como ha quedado demostrado, las publicaciones se dieron en el ejercicio de su actividad periodística, en donde si bien se hacen referencia a diversos eventos en los que asistió o participó la Presidenta Municipal denunciada en pleno ejercicio de su encargo, esto se encuentra dentro del ejercicio a la libertad de expresión con la que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de la actividad periodística de los mismos.

121. Al respecto, debe considerarse que el papel de los medios de comunicación reviste una relevancia primordial, ya que sus trabajos periodísticos nutren a la opinión pública mediante la presentación de información sobre las actividades que despliegan los gobiernos, representantes y gobernantes, las preferencias electorales, etc., lo que los convierte en un instrumento esencial en la

²³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

información para la opinión pública, por lo que fue válido que publicaran información que estimaran relevante el posicionamiento y aceptación en un proceso interno realizado por el partido MORENA, así como de los diversos eventos que como Presidenta Municipal lleva a cabo, pues la publicación de sus participación, las publican los medios de comunicación con la finalidad de informar a la población en el ejercicio de su actividad periodística.

- ^{122.} Sobre la cobertura informativa, debe ponderarse que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores u oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6º de la Constitución prevé al efecto.
- ^{123.} Lo anterior es así, toda vez que la labor periodística "*goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública*", presunción que no puede ser superada salvo que exista prueba en contrario (situación que no acontece en la especie), lo que obliga a la autoridad electoral a optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.²⁴

-Actos Anticipados de Precampaña-

- ^{124.} Con relación a los actos anticipados de precampaña, no es posible relacionar de ninguna forma a la denunciada con dichos supuesto, señalados por el quejoso, en relación con las notas periodísticas realizadas por los medios denunciados, y a su impacto en determinada contienda y al principio de equidad en la misma, toda vez que no se desprende que la Ana Paty Peralta haya manifestado expresa o implícitamente una invitación al voto o solicite apoyo a su candidatura, aunado que del contenido de las notas, como ya se ha mencionado en los párrafos que anteceden, se tratan de información publicada por diversos medios de comunicación digital, que buscan posicionarse con la nota en pleno ejercicio de su labor periodística y tales hechos no son imputables a la denunciada, ni al ayuntamiento de Benito Juárez.

²⁴ Jurisprudencia 15/2018, emitida por la Sala Superior del TEPJF: "PROTECCION AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCION DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA."

125. Lo anterior, en atención a las jurisprudencias 4/2018 y 2/2023 de rubros “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, y “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**”.
126. Pues de autos no se desprende, ni de forma indiciaria, elementos que permitan tener por actualizado el elemento objetivo que haga presumible que existe una relación contractual que vincule de forma fehaciente y directa la participación de la ciudadana denunciada, el Ayuntamiento de Benito Juárez con los medios de comunicación denunciados, ni tampoco existe elemento probatorio alguno o cualquiera otro que permita desvirtuar el sentido informativo bajo el cual se emitió la publicación.
127. En este sentido, no existe prueba fehaciente que haga atribuible a la denunciada los supuestos actos anticipados de precampaña o campaña denunciados por el quejoso.
128. Por último, esta autoridad no pasa desapercibido que el recurrente señala que ha existido diversas quejas relacionadas con las publicaciones en contra de Ana Paty Peralta y otros medios de comunicación, sin embargo, esta autoridad ha atendido y analizado, así como resuelto en su caso todas y cada una de las que se han sustanciado ante el Instituto.
129. Por tanto, cada una tiene su razón y naturaleza de ser, por lo en el presente caso se ha analizado y estudiado las conductas denunciadas en relación al material probatorio aportado y hechos denunciados, así como en las demás quejas que el recurrente a presentado y este Tribunal ha resuelto en apego a derecho y a los principios que rigen la materia electoral.
130. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la



fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**

^{131.} Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO.